

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que las demandadas se encuentran notificadas, la señora Sandra Vásquez Valencia a través de notificación por aviso entregada el 14 de julio de 2017, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna y María del Pilar Isaza Echeverri está siendo representada por curadora ad litem, doctora Astrid Elena Pérez Gómez, quien fue notificada personalmente el 12 de marzo de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

04 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2016 01198 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa San Vicente de Paul Ltda. "Coosvicente"
Demandado:	Sandra Vásquez Valencia María del Pilar Isaza Echeverri
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra Sandra Vásquez Valencia y María del Pilar Isaza Echeverri para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2016 (Cfr. fl. 14, C.1), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.222.706** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo (Cfr. fl. 8, C.1), más los intereses moratorios desde el día **06 de octubre de 2015** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las demandadas fueron notificadas debidamente, de la siguiente manera, la señora Sandra Vásquez Valencia mediante aviso entregado el 14 de julio de 2017, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna y la señora María del Pilar Isaza Echeverri está siendo representada por curadora ad litem, doctora Astrid Elena Pérez Gómez, quien fue notificada personalmente el 12 de marzo de 2020 quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de las demandadas.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este

debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por las demandadas y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrojado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Cooperativa San Vicente de Paul Ltda. “Coosvicente”** en contra de **Sandra Vásquez Valencia y María del Pilar Isaza Echeverri** conforme al mandamiento fechado el 30 de noviembre de 2016.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$461.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No.____
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado _____
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07de6827235027b1e9af4b2e8eec0dad808f458746b26e8deecf65d1166807ae

Documento generado en 04/08/2020 08:20:20 a.m.

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Nelson Roberto Ahumada Reyes, allega memorial solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales que hagan parte de la Sucursal Medellín (Cfr. fl. 31, C.1). Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

04 de agosto de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00401 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Central de Inversiones S.A.
Demandado:	Luis Fernando Galeano Gómez
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantamiento de medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso y el abogado Nelson Roberto Ahumada Reyes cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales que hagan parte de la Sucursal Medellín (Cfr. fl. 31, C.1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Central de Inversiones S.A.**, contra **Luis Fernando Galeano Gómez** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a folios 2 vto. y 15 del cuaderno de medidas cautelares. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

No se expedirá oficio dirigido a Intisalud Eps y Corporación Ecosesa, toda vez que, dichas entidades indicaron la imposibilidad de hacer efectiva la medida cautelar de embargo del salario, toda vez que, el señor Luis Fernando Galeano no se encontraba laborando con ellos.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No.____
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado _____
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3259ac30725565b7b31d7e5b3ca702e3e255672d4bff4f1327d739cdb69f6b65

Documento generado en 04/08/2020 08:45:53 a.m.

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Adela Yurany López Gómez, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 34, C.1) y el demandado Jorge Emilio Álvarez López, allegan escrito a través del buzón electrónico, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en la cual solicitan que la suma de \$2.900.000 de los dineros retenidos sean pagados a favor de la parte actora Cooperativa Financiera Cotrafa y los demás restantes le sean devueltos a quien se le realizó la respectiva retención. Asimismo, se pudo establecer que no existen solicitudes de embargo de remanentes provenientes de alguna Autoridad Judicial o Administrativa. Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

04 de agosto de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00456 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Jorge Emilio Álvarez López
Asunto:	Termina proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, sumado a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **Cooperativa Financiera Cotrafa** contra **Jorge Emilio Álvarez López**, por pago total de la obligación

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargos decretadas a folios 3 y 6 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

No se expedirá oficio dirigido a Autolarte S.A.S., toda vez que, el oficio No. 904 fue devuelto sin diligenciar, teniendo en cuenta que el señor Jorge Emilio Álvarez López, no laboraba en dicha entidad.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales consignados en la cuenta de este despacho del Banco Agrario de Colombia, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00)** a la parte demandante **Cooperativa Financiera Cotrafa** identificada con Nit: 890.901.176-3, los cuales podrán ser consignados en la cuenta corriente del Banco Agrario 013510009817 de propiedad de la Cooperativa Financiera Cotrafa y lo restante y los demás dineros que se llegaren a retener, a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Cuarto. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

ERG

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7045b9aecaa5458d8e26cf082c9358531481ec160460e065673bdf265631b0a

Documento generado en 04/08/2020 04:20:51 p.m.

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Nelson Roberto Ahumada Reyes, allega memorial solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales que hagan parte de la Sucursal Medellín (Cfr. fl. 40, C.1). Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

04 de agosto de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00484 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Central de Inversiones S.A.
Demandado:	Ludwing Josué Cáceres Acevedo
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantamiento de medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso y el abogado Nelson Roberto Ahumada Reyes cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales que hagan parte de la Sucursal Medellín (Cfr. fl. 40, C.1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Central de Inversiones S.A.**, contra **Ludwing Josué Cáceres Acevedo** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a folios 3 vto. Del cuaderno de medidas cautelares. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No.____
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado _____
_____a las 8:00 A.M.



Secretario

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a26fdee912e71c16e84ce04f6cba0b71f6ac2b96fb4060b60af9aa52820155

Documento generado en 04/08/2020 08:47:22 a.m.

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de los abogados Diego Alejandro Castrillón Álzate (con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 1)) y Luis Eduardo Garzón Rivera, quienes actúan en calidad de apoderados de los señores Martha Luz Tobón de Moreno (Q.E.P.D) y Carlos Arturo Torres Cardona, demandante y demandado en el presente asunto, respectivamente, por medio del cual solicitan la terminación del proceso, toda vez que, el inmueble objeto de la presente Litis, fue restituido el día 20 de marzo de 2020, voluntariamente por parte del señor Carlos Arturo Torres Cardona. A su Despacho para proveer.

04 de agosto de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00725 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Martha Luz Tobón de Moreno
Demandado:	Carlos Arturo Torres Cardona
Asunto:	Termina proceso en virtud de la entrega del inmueble

En primer lugar, es necesario precisar que el presente proceso se encontraba suspendido desde el pasado 13 de marzo de 2020, en virtud de la citación del litisconsorte cuasinecesario, señor Luis Alberto Baena Lenis, en calidad de subarrendatario del bien objeto de restitución. No obstante, ante la solicitud de terminación del proceso elevada por los abogados Diego Alejandro Castrillón Álzate (con expresa facultad para recibir Cfr. fl. 1) y Luis Eduardo Garzón Rivera, quienes actúan en calidad de apoderados de los señores Martha Luz Tobón de Moreno (Q.E.P.D) y Carlos Arturo Torres Cardona, demandante y demandado en el presente asunto, respectivamente, se procederá a la reanudación del mismo, para imprimirle el trámite respectivo a la solicitud de terminación.

En virtud de lo anterior, y dado que el inmueble objeto de la restitución fue entregado

de forma voluntaria por parte del señor Carlos Arturo Torres Cardona en calidad de

arrendatario y el doctor Diego Alejandro Castrillón Álzate cuenta con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 1), el Despacho,

RESUELVE

Primero. Reanudar el presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Decretar la terminación del trámite verbal de restitución con radicado de la referencia, en virtud de la entrega del inmueble.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado ____ ____ a las 8:00 A.M.  _____ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0825234ab74893dfdfcab11ff80c1c33f3962536eec92d904bb83e82220a932f

Documento generado en 04/08/2020 02:00:46 p.m.

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el doctor Andrés Orión Álvarez Pérez, en calidad de apoderado judicial de la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, donde hace referencia a un contrato de transacción celebrado entre las partes del presente asunto, consistente en el pago de \$18.000.000 a la parte demandante, no obstante, una vez revisado el archivo adjunto, se encuentra que el mismo, hace referencia a otras personas y enlista el proceso con radicado 2019-01219 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, acuerdo que fuere celebrado entre SBS Seguros Colombia S.A. y Martha Luz Sánchez Martínez. Procedió el Despacho a comunicarse telefónicamente con la oficina del doctor en mención, solicitándole que, en caso de existir contrato de transacción celebrado para el presente asunto, el mismo fuese remitido nuevamente al buzón electrónico del Despacho. De esta manera procedió el doctor Andrés Orión Álvarez Pérez, anexando en debida forma el contrato de transacción suscrito entre Nicolás de Jesús Peña Poso, Luz Dary Soto Londoño en calidad de demandantes, a través de su apoderado judicial Francisco Javier Jaramillo Cuartas, Argemiro de Jesús Arango Euse, Cooperativa Norteña de Trabajadores Ltda. “Coonorte”, a través de su abogado Ángel Ferney Uribe Otalvaro y la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., a través de su apoderado general Andrés Orión Álvarez Pérez. A su Despacho para proveer.
04 de agosto de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

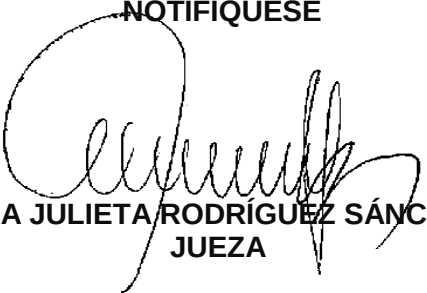
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01148 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Nicolás de Jesús Peña Poso Luz Dary Soto Londoño
Demandado:	Argemiro de Jesús Arango Euse Cooperativa Norteña de Trabajadores Ltda. “Coonorte” SBS Seguros Colombia S.A.
Asunto:	Traslado art. 312 C.G.P.

Del escrito allegado por el doctor Andrés Orión Álvarez Pérez en calidad de apoderada general de la sociedad demandada SBS Seguros Colombia S.A., el cual viene acompañado de un contrato de transacción, se corre traslado a las partes, por

el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado ____ ____ a las 8:00 A.M.  Secretario

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora Lucia Martínez Cuadros, por medio del cual acredita la generación de cuotas de administración hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, se advierte que, el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que los demandados Marco Tulio Gutiérrez y Rocío Serrano Cabezas, se encuentran debidamente notificados, a través de notificaciones por aviso entregadas, ambas, el 05 de marzo de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentaran excepciones o allegaran prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

04 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01292 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Urbanización “Vegas del Rodeo” P.H.
Demandado:	Marco Tulio Gutiérrez Palacio Rocío Serrano Cabezas
Asunto:	- Incorpora acreditación cuotas de administración - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

En primer lugar, se incorpora el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte actora acredita las cuotas de administración correspondientes a diciembre de 2019 al 30 de junio de 2020.

De otro lado, la parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Marco Tulio Gutiérrez Palacio y Rocío Serrano Cabezas, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de los demandados Marco Tulio Gutiérrez Palacio y Rocío Serrano Cabezas y a favor de la parte demandante se emitió el 13 de diciembre de 2020 (Cfr. fls. 9 y vto. C.1), de conformidad con el certificado de cuotas de administración allegado.

Los demandados Marco Tulio Gutiérrez Palacio y Rocío Serrano Cabezas fueron notificados debidamente, mediante aviso, ambos, entregados el 05 de marzo de 2020 y, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de las demandadas.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dentro del término del traslado, no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar la acreditación de las cuotas de administración correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020.

Segundo: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Urbanización “Vegas del Rodeo” P.H.** en contra de **Marco Tulio Gutiérrez Palacio y Rocío Serrano Cabezas** conforme al mandamiento fechado el 13 de diciembre de 2019.

Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$128.000,00**.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado _____
_____a las 8:00 A.M.



Secretario

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c5bff422f9193b38afb054369ddedb6d4cd0316a98be629bbc398e5a82c9a0

Documento generado en 04/08/2020 08:21:59 a.m.

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el doctor Juan Mauricio Álvarez Amariles en calidad apoderado judicial de la parte actora, con expresa facultad para desistir (Cfr. fl. 15), allega memorial desistiendo de la presente demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G. del P. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de agosto de 2020.


Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01337 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Su Vivienda S.A.S.
Demandado:	Gloria Cecilia Bedoya Castaño
Asunto:	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, conforme con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, tal como lo señaló el doctor Juan Mauricio Álvarez Amariles (Cfr. fl. 28), razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por Arrendamientos Su Vivienda S.A.S. en contra de Gloria Cecilia Bedoya Castaño por desistimiento de las pretensiones.

Segundo. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial.

Cuarto. De conformidad con lo anterior y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte actora, puesto que no existe oposición a la demanda.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MACR

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados No.____
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
535262d7510b72044084bb4f459f0b9bbef930f3634d954d15f079a2902076ed
Documento generado en 04/08/2020 02:36:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Axel Dario Herrera Gutierrez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de agosto de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00384 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Juan Pablo Calle Botero
Asunto:	- Libra mandamiento. - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería. - Acepta dependencia judicial. - requiere a la parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo ejecutivo y - advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.034.594-1, en contra de **JUAN PABLO CALLE BOTERO**, con C.C. 71.313.201, por los siguientes conceptos:

1.Por la obligación No.392321307473.

- a. La suma de **\$18.011.363,80** como capital.
- b. La suma de **\$2.574.075,29** por concepto de intereses de plazo, correspondiente desde el 31 de julio de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020.
- c. Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **13 de marzo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la obligación No. 5434481003978266.

- a. La suma de **\$4.006.614**, como capital.
- b. La suma de **\$356.757**, por concepto de intereses de plazo, correspondiente desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020.
- c. Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **13 de marzo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la obligación No. 4593560001183332.

- a. La suma de **\$13.213.854**, como capital.
- b. La suma de **\$1.212.377**, por concepto de intereses de plazo, correspondiente desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020.
- c. Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **13 de marzo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

4. Por la obligación No. 4988619003170433.

- a. La suma de **\$4.012.597**, como capital.

- b. La suma de **\$351.809**, por concepto de intereses de plazo, correspondiente desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020.
- c. Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **13 de marzo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

5. Por la obligación No. 1001831522.

- a. La suma de **\$596.015,88**, como capital.
- b. La suma de **\$63.641,15**, por concepto de intereses de plazo, correspondiente desde el 23 de enero de 2020 hasta el 12 de marzo de 2020.
- c. Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **13 de marzo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

6. Por la obligación No. 1004395669.

- a. La suma de **\$23.114.121,94**, como capital.
- b. La suma de **\$4.809.109,33**, por concepto de intereses de plazo, correspondiente desde el 23 de julio de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020.
- c. Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **13 de marzo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la obligación No. 507410077363.

- a. La suma de **\$33.642.855,65**, como capital.
- b. La suma de **\$5.186.588,61**, por concepto de intereses de plazo, correspondiente desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020.

- c. Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **13 de marzo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) Axel Dario Herrera Gutierrez, con T.P No. 110.084 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, a JOHANA ESCOBAR MESA con C.C. 43.221.665 de Medellín y T.P. 212.973 C. S. de la J.; y a CRISTIAN ALEJANDRO CANO NOREÑA, identificado con C.C. 1.054.919.207 de Anserma Caldas y Licencia Temporal Nro. 18755.

Sexto. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la **tenencia en original de los documentos contentivos de las obligaciones objeto base de ejecución**, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No._____. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____a las 8:00 A.M.



Secretario

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e66426b94cb6d51b89a19a61c7772eb5086842e923c27cd813cb620f830014f

Documento generado en 04/08/2020 03:40:37 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 04 de agosto de 2020.


Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

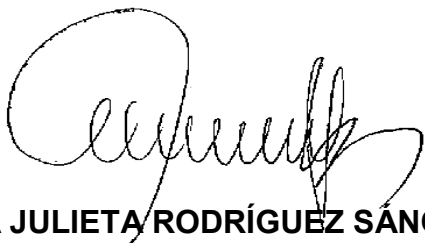
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00412 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Parcelación la Primavera Club P.H.
Demandado:	Rodrigo Villa Guisao
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., deberá la parte demandante allegar el título ejecutivo contentivo de la obligación (Certificación de Administración), el cual, pese a ser enunciado como anexo en el escrito de la demanda, no se avizora dentro de los archivos adjuntos remitidos electrónicamente
2. Deberá la parte actora aportar el certificado de personería jurídica, en donde figura como administradora de la Parcelación la Primavera Club P.H., la señora Aida Betancur Echavarría, con una antelación no superior al último trimestre, toda vez que el certificado aportado data del mes de noviembre del año 2019.

3. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.  _____ Secretario
